



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 93243/2019/9/CNC2

Reg. nº 1125/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge L. Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas nº 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de David José Reinoso Zambrano contra la resolución por la que se denegó su pedido excarcelación o, en subsidio, la morigeración de prisión preventiva bajo la modalidad de prisión domiciliaria en este incidente nº 93243/2019/10/CNC1, caratulado “**CAICEDO LOBO, s/ rechazo de excarcelación**”. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por su Defensora Pública Oficial, Dra. Silvia Edith Martínez. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. Los jueces Bruzzone y Rimondi indicaron que: en primer lugar, hemos considerado que al imputado se le reprochan los hechos calificados como asociación ilícita, en carácter de miembro, en concurso real con robo doblemente agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no pudo de ningún modo tenerse por acreditado y en poblado y en banda. Esta circunstancia, sumada a la ausencia de antecedentes condenatorios, habilitaría la condenación en suspenso de Caicedo Lobo en las presentes actuaciones. También hemos considerado que en el caso no se encuentra en discusión que el imputado se identificó correctamente, brindó un domicilio que luego fue constatado y que su situación migratoria no es irregular. Por otro lado, hemos relevado que, para confirmar el rechazo de la solicitud liberatoria pretendida por la recurrente, la Sala 1 de la Cámara del Crimen consideró: “(...)



que a Caicedo Lobo se le imputa haber integrado, en carácter de miembro, una asociación ilícita que tenía por objeto la sustracción de pertenencias de diferentes personas, que involucraba un seguimiento planificado desde su arribo al país, por medio del Aeropuerto Internacional de Ezeiza hasta su lugar de destino. A tales fines se utilizaban distintos vehículos y armas de fuego, lo cual pone de relieve no sólo una organización previa sino la violencia con la que se ejecutaban los puntuales episodios. Si bien la calificación legal asignada al caso permitiría su soltura de acuerdo a la hipótesis subsidiaria del artículo 316 C.P.P.N., que remite a las previsiones del artículo 26 del Código Penal, la naturaleza del hecho y las condiciones personales del encausado, imponen un pronóstico negativo en orden a la posibilidad de una sentencia en suspenso (Art. 221 inc. 'b' del Código Procesal Penal Federal) (...) Dichos extremos no son menores en tanto se acumularon jurídicamente otras causas en que se investigan sucesos de similar 'modus operandi' (cfr. causa nro. 93269-19), y se procura la detención de otras personas que se encuentran prófugas. Ello así en tanto es posible inferir frente a ese marco de considerable estructura organizativa que, de accederse a la libertad pretendida, Caicedo Lobo podría entorpecer el desarrollo de la pesquisa, conformándose así el riesgo previsto en el art. 222 del Código Procesal Penal Federal. En ese sentido se resalta lo señalado por el Fiscal General en los distintos incidentes que se formaron al respecto, acerca de que algunos de los integrantes de la asociación delictiva fueron detenidos en territorio argentino sin que fuera registrado su ingreso previo por parte de la Dirección Nacional de Migraciones (cfr. fs. 1136, 1137 y 1140), extremo que ilustra que tales personas podrían contar con facilidad para abandonarlo o permanecer ocultos, situación expresamente contemplada en el inciso 'a' del artículo 221 del CPPF. En tales condiciones, destacamos que aun debidamente identificado y contando con domicilio, no es posible soslayar que siendo de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 93243/2019/9/CNC2

nacionalidad venezolana, podría ser merecedor de la sanción prevista en el artículo 62 de la ley 25.871 que expresamente ordena que la Dirección Nacional de Migraciones '... podrá cancelar la residencia que hubiese otorgado (...) Del mismo modo, deviene improcedente la aplicación de una caución real o personal del inciso h' o las cautelas personales morigeradas de los incisos i' y j, pues las pautas valoradas permiten sostener que no habrá de someterse a las cargas que puedan serle impuestas, evidenciando así la imposibilidad de asegurar su comparecencia a los futuros llamados del tribunal a través de alguna de las medidas sugeridas por la defensa. Por último, consideramos que la morigeración de su detención tampoco habrá de prosperar. Ello, toda vez que no se ubica en el 'grupo de riesgo' conforme la 'Guía de actuación COVID-19 del Servicio Penitenciario Federal del 25 de marzo de 2020'. Tampoco se ha planteado por su defensa que la asistencia médica que se le brinda en el penal fuera escasa o impropia a la condición de salud que está cursando, ni que su familia transite un cuadro de salud que merezca un miramiento particular y diferenciado, al que está vivenciando toda persona privada de su libertad respecto de su entorno, conforme se ha señalado en la instancia de origen (...)'".

Ahora bien, tras la lectura del recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Caicedo Lobo, observamos que la crítica a la resolución impugnada es acertada y se encuentra en línea con cuantiosa jurisprudencia de esta Cámara. En este sentido, corresponde destacar que no existe *apriori* ningún elemento que permita inferir que la eventual sanción que le pudiera corresponder al imputado en la presente investigación vaya a superar el mínimo legal para el concurso de delitos que se le reprocha (tres años). Corresponde aquí recordar que el imputado fue procesado por haber aportado un automóvil a dicha organización delictiva. Lo cual, sumado a que Caicedo Lobo no posee condenas previas, no permite descartar que la eventual sanción pueda ser de cumplimiento en suspenso. Por otro



lado, no puede perderse de vista que no resulta legítimo cargar sobre Caicedo Lobo el hecho de que existan otras personas imputadas que hayan ingresado de manera irregular al territorio nacional; volvemos a remarcar que no es objeto de controversia en este asunto que el imputado ingresó de modo legal a nuestro país y que su situación migratoria es regular, circunstancia que surge de modo manifiesto de la consideración del *a quo* respecto a hipotética y eventual aplicación del art. 62, Ley n° 25.871, por parte de la autoridad migratoria. Más allá de los riesgos procesales aludidos de modo dogmático en la resolución impugnada, ésta no se ha hecho cargo de dotar de la relevancia necesaria a distintos elementos que surgen de la incidencia y que, valorados correctamente, llevan a afirmar la posición contraria a la sostenida por los jueces de la cámara de apelaciones. En esta línea, debe mencionarse que el imputado se identificó correctamente; no posee antecedentes condenatorios ni rebeldías dictadas en este u otro proceso; el domicilio que aportó fue correctamente constatado y posee un núcleo familiar consolidado en el país, compuesto por su pareja y su hija recién nacida -el parto se encontraba previsto para el 25 de mayo pasado, pero por complicaciones se practicó una cesárea entre el dictado de la resolución impugnada y la interposición del recurso de casación-. Por todo ello, resulta razonable conceder la excarcelación solicitada bajo la caución real que determine el juzgado interviniente. Asimismo, le impondremos la obligación de concurrir cada quince días ante el tribunal de radicación de la causa, la que será sustituida -hasta tanto se levanten las prohibiciones para circular- por el compromiso de cumplir en el domicilio constatado en el presente proceso un aislamiento social de, cuanto menos, 14 días, más allá de las indicaciones generales que establezca en el futuro la autoridad sanitaria. Se debe dejar expresa constancia de que deberá cumplirse con el protocolo establecido por el SPF, y las demás pautas aplicables al caso emanadas de la autoridad sanitaria. La jueza Llerena indicó:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 93243/2019/9/CNC2

que en virtud del acuerdo al que arribaron mis colegas Bruzzone y Rimondi, hago uso de la facultad que me confiere el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Caicedo Lobo, **REVOCAR** la decisión impugnada, y **CONCEDER** la excarcelación a Caicedo Lobo bajo la caución real que determine el juzgado interviniente, la que deberá hacerse efectiva por medios electrónicos, más la obligación de concurrir cada quince días ante el tribunal de radicación de la causa, la que será sustituida -hasta tanto se levanten las prohibiciones para circular- por el compromiso de cumplir en el domicilio constatado en el presente proceso un aislamiento social de, cuanto menos, 14 días, más allá de las indicaciones generales que establezca en el futuro la autoridad sanitaria (arts. 455, 465 bis, 470 y 471, CPPN; 210, inc. h, CPPF). La decisión se adopta sin costas en razón del éxito obtenido por la defensa oficial del imputado (arts. 530 y 531, CPPN). Se deja expresa constancia de que deberá cumplirse con el protocolo establecido por el SPF, y las demás pautas aplicables al caso emanadas de la autoridad sanitaria. Los jueces Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las Acordadas n° 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara. Regístrese, comuníquese (Acordada n° 15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente oportunamente, una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



JORGE L. RIMONDI

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

